

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS228/1
G/L/444
G/SG/D16/1
22 de marzo de 2001
(01-1408)

Original: español

CHILE - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA APLICADAS AL AZÚCAR

Solicitud de celebración de consultas presentada por Colombia

La siguiente comunicación, de fecha 15 de marzo de 2001, dirigida por la Misión Permanente de Colombia a la Misión Permanente de Chile y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En cumplimiento de las instrucciones recibidas de mi Gobierno por medio de la presente solicito la celebración de consultas con su Gobierno de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), así como el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias (AS).

El 27 de febrero de 1995, se dirigió por el Gobierno de Chile a la Secretaría de la OMC una comunicación en la que informaba que ese país no tenía vigente legislación para la aplicación de salvaguardias. Dicha comunicación fue notificada por la Secretaría a los Miembros el 26 de abril de 1995 en el documento G/SG/N/1/CHL/1.

El 24 de agosto el Gobierno de Chile mediante la notificación G/SG/N/1/CHL/2 remitió la nueva legislación adoptada por ese país relativa a la investigación e imposición de medidas de salvaguardia.

El Gobierno de Chile, con fecha 7 de febrero de 2000, notificó (G/SG/N/8/CHL/1) a la OMC la constatación de existencia de daño grave y su decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de los productos cuya clasificación arancelaria es la siguiente: trigo 10.01.90.00; harina de trigo 11.01.00.00; azúcar 17.01.11.00, 17.01.12.00, 17.01.91.00, 17.01.99.00; y aceites vegetales comestibles 15.07.10.00, 15.07.90.00, 15.08.10.00, 15.08.90.00, 15.09.10.00, 15.09.90.00, 15.10.00.00, 15.11.10.00, 15.11.90.00, 15.12.11.10, 15.12.11.20, 15.12.19.10, 15.12.19.20, 15.12.21.00, 15.12.29.00, 15.13.11.00, 15.13.19.00, 15.13.21.00, 15.13.29.00, 15.14.10.00, 15.14.90.00, 15.15.21.00, 15.15.29.00, 15.15.50.00 y 15.15.90.00.

El 20 de enero de 2000, mediante Decreto exento del Ministerio de Hacienda N° 9 publicado en el Diario Oficial de Chile el día sábado 22 de enero de 2000 y notificado a la OMC el 10 de febrero de 2000 mediante G/SG/N/8/CHL/1/Suppl.1, se dictaron las medidas de salvaguardia definitivas a las importaciones de trigo, harina de trigo, azúcar y aceites vegetales, consistente en una sobretasa arancelaria determinada de acuerdo con la legislación chilena.

Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2000, Chile notificó (G/SG/N/10/CHL/1/Suppl.2) que había decidido acoger la solicitud de prórroga por un año más de

dichas medidas de salvaguardia. Con posterioridad el 27 de noviembre (G/SG/N/10/CHL/1/Suppl.2/Corr.1) se aclaró que el Gobierno de Chile estaba estudiando la posibilidad de extender las medidas. La medida mediante la cual se prorrogaron las medidas de salvaguardia, el Decreto exento del Ministerio de Hacienda N° 294, se publicó el 24 de noviembre del año 2000.

El Gobierno de Colombia considera que la medida contenida en el Decreto exento del Ministerio de Hacienda N° 9 del 20 de enero de 2000 con relación al azúcar, subpartidas arancelarias 17.01.11.00.00, 17.01.12.00.00, 17.01.91.00.00 y 17.01.99.00.00, es contraria al Acuerdo sobre Salvaguardias (AS) y al GATT de 1994, por las siguientes razones:

- i) Es contraria a los artículos 3.1 y 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias en tanto la medida adoptada no cumple con el requisito de proporcionalidad necesaria entre la sobretasa aplicada y el daño supuestamente sufrido por la industria azucarera. De otra parte, la sobretasa aplicada, no fue definida como consecuencia de una investigación como lo exige el mencionado Acuerdo en la que se haya demostrado la necesidad de incrementar a un nivel tal el arancel que proteja a la producción nacional sino como resultado de la aplicación de una legislación preexistente.
- ii) Es contraria al numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias en cuanto la medida se adoptó de manera global para un grupo de productos (azúcar de caña en bruto, de remolacha en bruto, las demás con aromatizantes y colorantes y demás azúcar de caña), cuyo comercio no presenta el mismo comportamiento, sin examinar la evolución de los indicadores para cada uno de ellos. No se ha probado por Chile la similitud o directa competitividad entre los mencionados tipos de azúcar.
- iii) Es contraria al literal c del artículo 4.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias en tanto la medida no comporta, una definición correcta de la rama de producción nacional. En las notificaciones se mencionan tanto los cultivadores de remolacha como el sector industrial.
- iv) Es contraria al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que las importaciones totales de azúcar no registran incrementos que puedan causar daño o amenaza de daño, ya que en los últimos cuatro años no se ha presentado incremento de las importaciones en valor ni en volumen.
- v) Es contraria al párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en cuanto no existen pruebas objetivas sobre la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave.
- vi) Es contraria al literal a) del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, ya que no se demuestra que el supuesto aumento de las importaciones sea resultado de la evolución imprevista de las circunstancias.
- vii) Es contraria al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que se omitió tener en cuenta las cifras de comercio para las subpartidas de azúcar crudo y demás azúcares 17011110, 170111190, y 17019100, las cuales registran importaciones mínimas y algunas incluso no registran movimientos, por lo cual su participación en el total importado por Chile, cuyo promedio en 1998 y 1999 fue menor al 3 por ciento, lo cual debería permitir la exclusión de esos productos para los países en desarrollo.

Por su parte, la medida de prórroga del Decreto exento del Ministerio de Hacienda N° 294 resulta contraria a los artículos 2, 3, 4, 5 y 9 en tanto no cumple las condiciones para la aplicación de este tipo de medidas. Igualmente es contraria al párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que no hay pruebas de que la rama de la producción nacional está en proceso de reajuste. También es contraria al párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que no se dieron oportunidades para celebrar consultas previas con los Miembros con interés sustancial como exportadores de azúcar: la audiencia pública se celebró el 13 de noviembre de 2000 y la notificación de la prórroga fue publicada el 15 de noviembre de 2000, cuando ya se había adoptado la decisión de prorrogar la medida.

A la luz de lo expuesto, el Gobierno de Colombia considera que las medidas de salvaguardia impuestas por la República de Chile a las importaciones de azúcar, serían incompatibles con las obligaciones contraídas por esta última bajo las siguientes disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994:

1. artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias; y
2. artículo XIX del GATT de 1994.

El Gobierno de Colombia se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho durante el curso de las consultas.

En este orden de ideas, la República de Colombia solicita a la República de Chile la celebración de las consultas planteadas conforme al artículo XXII del GATT de 1994, y queda a la espera de la respuesta de las autoridades de Chile a la presente solicitud y el establecimiento de fecha y lugar mutuamente convenientes para iniciar las consultas.
